



Juzgado Dieciocho de Familia en Oralidad Bogotá

Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Divorcio – Ejecutivo de Alimentos. 110013110018**20080045200**.

En atención al informe secretarial que antecede y una vez estudiados los hechos que motivaron la queja constitucional instaurada por la señora Jeannette Duarte Enciso, en contra del Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, radicación 11001-22-10-000-2021-01199-00, que conoce la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá; bien pronto advierte el despacho realizar control de legalidad a la actuación previo recuento de:

Situación Fáctica:

Mediante sentencia del 12 de febrero de 2008, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, decretó el divorcio entre los consortes Jeannette Duarte Enciso y Diego Fernando Olarte Ortegón, donde tuvo lugar al nacimiento de María Camila Olarte Duarte (folios 32 a 36 del Cuaderno 1 Divorcio físico).

Posteriormente fue radicado el proceso Ejecutivo de Alimentos de Jeannette Duarte Enciso, en representación de la entonces menor de edad María Camila Olarte Duarte, contra Diego Fernando Olarte Ortegón (folios 1 a 14 del Cuaderno 1 físico), del cual data su inadmisión con auto del 5 de agosto de 2019, acto seguido, rechazo de la demanda el 30 de septiembre de la misma anualidad (folios 16, 17 y 28 del Cuaderno 1 Ejecutivo físico).

Lo anterior originó el recurso de reposición, en subsidio apelación, en contra del auto 30 de septiembre de 2019 (folios 29 a 30 del Cuaderno 1 Ejecutivo físico), para ser decidido en providencia del 5 de noviembre del mismo año, donde se dejó sin valor y efecto jurídico los aludidos autos y en su lugar, ordenar la remisión del proceso al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, por razón de la competencia (folio 34 y 37 del Cuaderno 1 Ejecutivo físico).

Luego, teniendo en cuenta que el Juzgado homologo propuso conflicto negativo (folio 40 del Cuaderno 1 Ejecutivo físico), el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia – en decisión del 25 de febrero de 2020, asignó su conocimiento a esta oficina judicial, con orientación de los parámetros a seguir para el trámite de aquel.

En ese orden mediante autos del 6 octubre de 2020, notificados debidamente por estado electrónico número 79 del 22 de septiembre de 2021 (folio 43 y 44 del



Juzgado Dieciocho de Familia en Oralidad Bogotá

Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

Cuaderno 1 Ejecutivo físico), se dispuso a obedecer y cumplir lo ordenado por el Superior y en consecuencia, resolver la reposición para no revocar el auto 30 de septiembre de 2019 y negar la apelación por lo allí expuesto.

Sin embargo, al evidenciarse en esta oportunidad que, lo decidido el 6 de octubre de 2020, a través del recurso de reposición (folio 44 del Cuaderno 1 Ejecutivo físico), no se acompasa con la decisión del 25 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, se impone sanear la actuación, haciendo uso de los deberes del Juez como director del proceso (numeral 5 y 12 del artículo 42 C.G.P.), resolviendo lo siguiente:

Decisión:

Primero: Apartarse de lo resuelto en el **numeral primero** del auto 5 de noviembre de 2019, y 20 de octubre de 2020 (folio 34 y 44 del Cuaderno 1 Ejecutivo físico).

Segundo: Resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación (folio 29 y 30 del Cuaderno 1 Ejecutivo físico), interpuesto contra el auto 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda, así:

Del pedimento realizado asiste razón al abogado recurrente para que proceda la revocatoria del auto censurado¹ al considerar que, el rechazo de la demanda no puede fundamentarse en defectos no señalados con precisión en decisión que inadmite², aunado a que tratándose de procesos ejecutivos, una vez presentado el título que preste merito ejecutivo “(...) *el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*”³

En ese orden, no hay necesidad de realizar pronunciamiento frente al recurso de apelación en subsidio propuesto, toda vez que las pretensiones del censor prosperaron. Luego, sin mayor exposición que se tornan inerte, el despacho **resuelve:**

¹ Artículo 318 del Código General Proceso.

² Artículo 90, inciso 3 y 4 del Código General.

³ Artículo 430 del Código General Proceso, concordancia con el artículo 306 ibidem.



Juzgado Dieciocho de Familia en Oralidad Bogotá

Correo de notificación, flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12 C- 23 Piso 6 Teléfono 2810598

1.- Revocar el auto 30 de septiembre de 2019.

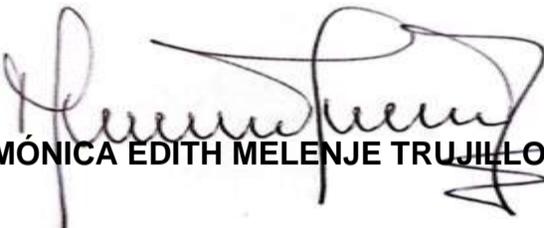
2.- Conforme lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

2.1.- Adecuar el libelo introductorio de la demanda y acápiteme notificaciones, y ser presentado por María Camila Olarte Duarte, al establecer con documento visto a folio 14 del expediente físico, que la parte posee la mayoría de edad para actuar a nombre propio (numeral 2 y 10 del artículo 82 ibídem).

2.2.- Ratificar y/o conferir el poder visible a folio 8 del expediente físico, teniendo en cuenta lo señalado en causal de inadmisión precedente (artículo 74 ibídem, concordancia artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO